

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

Decreta la siguiente:

LEY DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO ZULIA.

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Del reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos originarios

Artículo 1. El Estado Zulia reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Zulia, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como las demás leyes nacionales y estatales, para asegurar su participación activa en la vida del estado, la preservación de sus culturas y el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.

De los conceptos

Artículo 2: A los efectos legales el Estado Zulia reconoce los conceptos aplicables a los pueblos y comunidades indígenas enunciados en la ley nacional que rige la materia.

Del objeto de la ley

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia con los órganos del Poder Público Estatal, así como la formulación de políticas estatales destinadas a garantizar y desarrollar sus derechos colectivos e individuales y su incorporación al desarrollo social, económico, político, cultural y educativo del Estado Zulia.

De la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas.

Artículo 4. El Estado Zulia a través de sus órganos competentes promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en los asuntos estatales y locales. Los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la organización propia y autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad participante, como expresión de sus usos y costumbres.

Los indígenas en zonas urbanas

Artículo 5. El Estado Zulia garantiza y reconoce a los ciudadanos o ciudadanas indígenas que habitan en zonas urbanas los mismos derechos que los indígenas que habitan en su hábitat y tierras, en tanto correspondan. Los indígenas tendrán derecho a recibir educación intercultural bilingüe, servicios de salud adecuados, al otorgamiento de créditos, y el acceso a actividades de promoción cultural, debiendo el Estado Zulia brindar el apoyo necesario y suficiente para garantizar estos derechos y velar por el cumplimiento de los mismos.

De la integridad territorial

Artículo 6. El reconocimiento por parte del Estado Zulia de los derechos y garantías contenidas en esta Ley no significa bajo ninguna circunstancia que se autorice o fomente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Estado Zulia o del país, ni otros principios, derechos y garantías contenidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del Estado Zulia y demás leyes de la República.

De la consulta

Artículo 7. Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme al procedimiento establecido en las leyes nacionales que rigen la materia.

Toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas, estará sujeta al procedimiento de información y consulta previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Del respeto a las autoridades legítimas indígenas

Artículo 8. Los órganos y entes del Estado Zulia, las instituciones privadas o los particulares, no podrán ejercer acciones que puedan desvirtuar o debilitar la naturaleza, el rango y la función de las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas.

TITULO II DEL TERRITORIO Y EL AMBIENTE

Del derecho a un ambiente sano

Artículo 9. El Estado Zulia, dentro del ámbito de sus competencias, garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado y coadyuvarán en la protección del ambiente y de los recursos naturales, en especial los parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, reservas de biosfera, reservas de agua y demás áreas de importancia ecológica. En ningún caso se permitirán actividades que desnaturalicen o produzcan daños irreversibles a estas áreas especialmente protegidas.

De la corresponsabilidad

Artículo 10. El Estado Zulia, dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, garantizará y velará por la conservación e integridad del hábitat y tierras indígenas, la riqueza de la biodiversidad, el manejo adecuado de los recursos genéticos, la preservación de las cuencas y la armonía del paisaje, para lo cual adoptará las medidas necesarias de protección y manejo sostenible de las mismas, tomando en cuenta los criterios y conocimientos tradicionales de manejo ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho al uso y aprovechamiento sustentable así como a la administración, conservación, preservación del ambiente y de la biodiversidad. Las aguas, la flora, la fauna y todos los recursos naturales que se encuentran en su hábitat y tierras, podrán ser aprovechados por los pueblos y comunidades indígenas para su desarrollo y actividades tradicionales, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Zulia y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Del reconocimiento de la organización propia

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia tienen derecho a conservar, desarrollar y actualizar su organización social y política propia, sea ésta comunal, municipal, estatal, regional o nacional, basada en sus tradiciones, usos y costumbres.

De la libre asociación

Artículo 13. Los indígenas tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones de cualquier naturaleza para la representación y defensa de sus derechos e intereses, promover el ejercicio pleno de estos derechos y las relaciones justas, equitativas y efectivas entre los pueblos y comunidades indígenas y demás sectores de la sociedad. Corresponderá a los pueblos y comunidades indígenas determinar la representatividad de estas organizaciones.

TÍTULO IV DE LA EDUCACION, IDIOMA Y DIFUSION DE LA CULTURA

De los Idiomas Indígenas como idiomas oficiales

Artículo 14. El idioma oficial del Estado Zulia es el castellano pero en atención a la condición multiétnica y pluricultural del Estado Zulia, también son de uso oficial, en los pueblos indígenas que habitan su territorio, los respectivos idiomas o lenguas, los cuales constituyen patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, debiéndose promover el respeto y conocimiento de los idiomas en su justa dimensión.

Del derecho a la educación

Artículo 15. El Estado Zulia garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores, tradiciones y necesidades.

Artículo 16. A los efectos de la implantación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

1. Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus particularidades socio-culturales, valores y tradiciones.
2. La uniformidad gramatical de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
3. La revitalización sistemática de los idiomas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción, mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
4. La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
5. El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
6. La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos propios de los pueblos y comunidades indígenas.
7. La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
8. La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
9. Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

De la educación intercultural bilingüe

Artículo 17. Las instituciones educativas dependientes del Estado Zulia, presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como también en las de las zonas urbanas donde se determine la presencia de una elevada población indígena.

De los docentes.

Artículo 18. En el régimen de educación intercultural bilingüe, los docentes deben ser hablantes del idioma o idiomas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües de acuerdo a la lengua que prevalezca en cada comunidad. El Estado Zulia, a través de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, proveerá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe.

Del derecho a la cultura propia

Artículo 19. El Estado Zulia reconoce y garantiza el derecho que cada pueblo y comunidad indígena tiene al ejercicio de su cultura propia, expresando, practicando y desarrollando libremente sus formas de vida y manifestaciones culturales, fortaleciendo su identidad propia, promoviendo la vitalidad lingüística de su idioma, preservando su propia visión del mundo, profesando sus religiones, creencias y cultos, así como conservando y protegiendo sus lugares sagrados y de culto.

De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas

Artículo 20. A fin de preservar, fortalecer y promover en el ámbito estatal, nacional e internacional las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado Zulia creará los espacios para el desarrollo artístico, fomentará la investigación y el intercambio entre los creadores o artistas indígenas y el resto de

la sociedad venezolana e impulsará la difusión y promoción de estas culturas a nivel nacional, estatal e internacional.

Del derecho al uso de trajes, atuendos y adornos tradicionales

Artículo 21. Los indígenas tienen derecho a usar sus trajes, atuendos y adornos tradicionales en todos los ámbitos de la vida nacional.

De la religión y libertad de culto

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libertad de religión y de culto. La espiritualidad y las creencias de los pueblos y comunidades indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras de sus específicas formas de vida, son reconocidas por el Estado Zulia y respetadas en todo el territorio del Estado.

TITULO V DE LA PROTECCION A LA FAMILIA

De la familia y la cultura

Artículo 23. El Estado Zulia reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a constituir sus familias, atendiendo a los diferentes sistemas de parentesco correspondientes a su cultura. La familia y el hogar indígena, y sus diversas modalidades socio-culturales están protegidos por esta Ley.

De la protección a la familia indígena

Artículo 24. Las familias indígenas tienen derecho al respeto de su vida privada, honor e intimidad, atendiendo a sus usos y costumbres, conforme a las leyes.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, desarrollará políticas integrales especialmente en las áreas de salud, educación y alimentación, destinadas a elevar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, difundíéndolas a través de campañas informativas, educativas y preventivas.

Artículo 26. El Estado Zulia velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político, religioso y de culto; la explotación económica, la violencia física o moral, el uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el abuso sexual, la discriminación de cualquier índole, y contra cualquier actividad que viole o menoscabe los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 27. Para garantizar la protección integral de las familias indígenas y en especial de los niños, niñas y adolescentes indígenas, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Promoción y Prevención Ciudadana y la Secretaría de Desarrollo Social y en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas fomentará la creación, dentro de los Municipios con alta densidad de población indígena, así como en las zonas urbanas con presencia indígena, de unidades especiales de atención, integradas por grupos de profesionales de distintas disciplinas y conocimiento de los idiomas indígenas, quienes velarán, especialmente, por los derechos de los niños y adolescentes de las distintas etnias.

TITULO VI DE LA ATENCION INTEGRAL AL INDIGENA

De la formación y capacitación de los funcionarios públicos

Artículo 28. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, el Ejecutivo Estadal implementará programas de formación y capacitación de los funcionarios públicos, privados o particulares que laboren en hábitat y tierras indígenas, en actividades o instituciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, para el conocimiento y respeto de sus derechos, culturas, usos y costumbres.

Los idiomas indígenas en la atención en salud

Artículo 29. Los Servicios de la Secretaría de Salud del Estado Zulia, en hospitales tipo III y IV, así como en ambulatorios urbanos y rurales con alta incidencia de población de pueblos y comunidades indígenas, deben incorporar un departamento de atención al indígena mediante la designación del personal idóneo e intérpretes necesarios para la atención de los indígenas con el fin de facilitar la comunicación entre el personal médico, los pacientes y familiares.

De la capacitación y formación del personal de salud

Artículo 30. El Estado Zulia, a través de los órganos competentes y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, fomentará la capacitación del personal a cargo de la atención de la salud de los pueblos y comunidades indígenas, y promoverá la incorporación en los programas de estudios de las universidades e institutos de formación de profesionales de la salud del aprendizaje de los idiomas indígenas y de conocimiento de las prácticas de la medicina indígena, a fin de lograr una comprensión integral por parte de los profesionales de la salud de los usos y tradiciones de estos pueblos.

Del Acceso a los Programas Sociales

Artículo 31: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizará el acceso efectivo de los ciudadanos y ciudadanas de las distintas etnias indígenas del Estado, en todos los programas sociales que de estas dependan, otorgando un porcentaje significativo del total de los mismos a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del estado Zulia

TITULO VII DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Del modelo económico propio

Artículo 32: El Estado Zulia reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente el desarrollo de sus prácticas económicas propias, a ejercer sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía estadal y a definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable.

De las prácticas económicas tradicionales

Artículo 33. El Estado Zulia garantiza el libre ejercicio de las prácticas económicas tradicionales en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas y apoyará su desarrollo conforme a las necesidades actuales de los pueblos y comunidades indígenas.

De los planes de desarrollo en tierras indígenas

Artículo 34. Los planes de desarrollo económico de carácter estatal o municipal, que afecten de cualquier forma el hábitat y tierras de los pueblos o comunidades indígenas, deben ser elaborados y desarrollados con la participación directa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones.

**TITULO VIII
DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

De la Actividad Turística

Artículo 35. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a desarrollar y administrar la actividad turística en todas sus fases dentro de su hábitat y tierras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 36. El Estado Zulia fomentará el uso, goce, aprovechamiento y administración de las zonas de interés turístico, vocación turística y geográfica turística que se encuentran en su hábitat y tierras, propiciando el desarrollo de microempresas turísticas con el apoyo de la Corporación Zuliana de Turismo y la Secretaría de Pueblos Indígenas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Segunda: Los Pueblos Indígenas existentes identificados en el Estado Zulia son: **WAYUU, AÑU (PARAUJANO), BARÍ, YUKPA y JAPRERIA.**

La enunciación de los pueblos indígenas señalados no implica la negación de los derechos y garantías, y menoscabo de los derechos que tengan otros pueblos indígenas no identificados en la presente Ley.

Tercera: El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas fomentará la divulgación de esta Ley en los idiomas indígenas preponderantes en el Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los seis (06) días del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009). 199º Años de la Independencia y 150º de la Federación.

**ELISEO FERMÍN ESCARAY
PRESIDENTE**

**ALENIS GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

**CESAR ATENCIO
SECRETARIO**